

REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control: Nulidad Electoral

Radicado No: 54-001-33-33-009-2020-00156-01

Demandante: Yony Galvis Guerrero

Demandado: Concejo Municipal de Hacarí y Robeiro Muñoz Pérez

Una vez revisado el expediente, encuentra el Despacho necesario corregir el numeral 2° del auto proferido el día 2 de septiembre de 2021, conforme lo siguiente:

I.- Antecedentes

Mediante auto del 2 de septiembre de 2021, este Despacho resolvió el recurso de queja interpuesto por el apoderado del demandado el señor Robeiro Muñoz Pérez en contra del auto del 18 de junio de 2021, en los siguientes términos:

- 1.- Declarar bien denegado el recurso de apelación presentado por el apoderado del señor Robeiro Muñoz Pérez el día 15 de junio de 2021, ante el Juzgado Primero (1°) Administrativo Oral de Ocaña, en contra de la sentencia del 28 de mayo de 2021, dentro del proceso de la referencia.
- 2.- Por Secretaría remitase la presente actuación al Juzgado Primero (1°) Administrativo de Oral del Circuito Judicial de Ocaña, para que se envíe el expediente digital completo a esta Corporación para el trámite pertinente.

En razón de lo expuesto entiende el Despacho que la decisión emitida en el numeral 2° no resulta acorde a lo resuelto en la citada providencia, ya que se reitera la orden fue la de declarar bien denegado el recurso de apelación y por ello no deberá remitirse nuevamente el expediente a esta Corporación, por lo tanto, la misma deberá corregirse.

Dado que en el CPACA no se regulan las causas en las cuales procede la corrección de una providencia, se hace necesario remitirnos a lo previsto en el Código General del Proceso, el cual establece en su artículo 286 la corrección de errores aritméticos y otros, así:

"ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella." (Resaltado)

Así las cosas, observa la Sala que en la providencia del 2 de septiembre de 2021, existe por error un cambio de palabras ya que en la parte resolutiva de la misma se consignó que se remitía el expediente al Juzgado para que este enviara el expediente digital completo a esta Corporación y no para que este realizara el trámite pertinente como es lo correcto, por lo cual resulta necesaria la citada corrección.

En consecuencia se dispone:

PRIMERO: Corregir el numeral 2° del auto de fecha dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), para precisar que en el presente caso se remite el expediente al Juzgado para que allí se realice el trámite pertinente, por lo cual quedará así:

"2.- Por Secretaría remítase la presente actuación al Juzgado Primero (1°) Administrativo de Oral del Circuito Judicial de Ocaña, para que se realice el trámite pertinente."

SEGUNDO: Una vez en firme la presente providencia, devuélvase el expediente al despacho de origen, previas las anotaciones Secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) Magistrado Sustanciador: Dr. Carlos Mario Peña Díaz

Expediente:	54-001-23-33-000-2021-00070-00
Demandante:	EMILGEN QUIROGA SERRANO, COMUNIDAD VEREDA AGUALINDA DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS
Demandado:	CORPONOR – CEMEX – ALCALDÍA DE LOS PATIOS
Medio de control:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

I. ANTENCEDENTES

- 1.1. En ejercicio del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos, la ciudadana Emilgen Quiroga Serrano, promueve demanda contra Corpornor, Cemex y la Alcaldía de Los Patios, solicitando el amparo de los derechos colectivos a vivir dignamente, ambiente sano y a la moralidad administrativa.
- 1.- Por lo anterior se **admite** la demanda que en ejercicio del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos instaura la ciudadana Emilgen Quiroga Serrano.
- 2.- NOTIFÍQUESE por estado electrónico esta providencia a la parte demandante.
- 3.- TÉNGASE como parte demandada a la Corpornor, Cemex y la Alcaldía de Los Patios.
- **4.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 21 y siguientes de la Ley 472 de 1998, **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda a las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 291 y 612 del CGP.
- **5.-** Una vez vencido el término señalado en la disposición anterior, **CÓRRASE** traslado de la demanda a las partes demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de diez (10) días, conforme a los establecido en el artículo 22 de la ley 472 de 1998.
- **6.-** Por conducto de la Defensoría del Pueblo de Norte de Santander **NOTIFÍQUESE** esta providencia al señor Defensor del Pueblo en cumplimiento al artículo 13 de la Ley 472 de 1998. Así mismo, de conformidad con el artículo 80 de la citada Ley envíese copia de la demanda y del auto admisorio.
- 7.- En los términos del artículo 21 de la Ley 472 de 1998, **INFÓRMESE** a los miembros de la comunidad del MUNICIPIO DE LOS PATIOS VEREDA AGUALINDA de la admisión de esta acción popular, a través de avisos que se fijarán en las carteleras de la Alcaldía del Municipio de Los Patios, al igual que en

las páginas web tanto de todas las entidades demandadas y vinculadas, como del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, de lo cual se deberá allegar constancia en el expediente de que así se realizó.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

befine

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ Magistrado.-